

(P. de la C. 4675)

LEY

10/11
ASAMBLEA LEGISLATIVA 2m
SESION ORDINARIA
Ley Núm. 542
(Aprobada en 30 de sept de 2004)

Para enmendar el primer párrafo, adicionar un segundo párrafo, eliminar el inciso (j) y redesignar el inciso (j) como inciso (k) del Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; y para enmendar el párrafo introductorio del apartado (b), eliminar el inciso (4) y reenumerar el inciso (4) como inciso (5) del Artículo 5 de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley contra el Acecho en Puerto Rico”, a fin de hacer mandatorio al Tribunal ordenar a la parte promovida en cualquier caso en que se emita de una orden de protección o de acecho, la entrega inmediata de toda arma de fuego y la suspensión inmediata de cualquier licencia de armas de fuego.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta medida persigue el propósito de enmendar el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” y enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley contra el Acecho en Puerto Rico”, para hacer mandatorio al Tribunal ordenar a la parte promovida en un caso que se demuestre que incurrió en violencia doméstica o haya cometido el delito de acecho, entregar cualquier arma de fuego para la cual tenga licencia de tener y poseer o de tiro al blanco.

Al presente las disposiciones a las que nos referimos utilizan un lenguaje que permite al juez ejercer su discreción para tomar una decisión en cuanto si le permite a la parte promovida retener su arma de fuego o le ordena entregársela a la Policía. En la práctica, los jueces le ordenan a las personas contra quienes emiten órdenes de protección entregar sus armas de fuego a la Policía de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 54, *supra*, y la Ley Núm. 284, *supra*. Esta enmienda no da margen a la discreción y obliga al juez a no permitir que la persona contra quien pesa una orden de protección retenga el arma de fuego para la cual tiene una licencia.

Esta enmienda está sustentada en la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de proteger la vida, la seguridad y todo tipo de manifestación de violencia contra las personas individualmente o contra la familia y sus bienes. La Asamblea Legislativa tiene el propósito de proveer una mayor seguridad a la población que ha resultado víctima de violencia doméstica o del delito de acecho.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el primer párrafo, se adiciona un segundo párrafo, se elimina el inciso (j) y se redesigna el inciso (k) como inciso (j) del Artículo-2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 2.1.-Ordenes de Protección.-

Cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica, o de conducta constitutiva de delito según tipificado en esta Ley, o en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. Cuando el Tribunal así lo entienda o emita una orden de protección o de acecho, de inmediato el Tribunal ordenará a la parte promovida entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia, cualquier arma de fuego perteneciente al promovido y sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer, o de portación, o de tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, según fuera el caso. La orden de entrega de cualquier arma de fuego así como la suspensión de cualquier tipo de licencia de armas de fuego se pondrá en rigor de forma compulsoria. Asimismo, al emitirse dicha Orden por un Tribunal, dicho dictamen tendrá el efecto de suspender la licencia de poseer o portar cualquier arma de fuego incluyendo de cualquier tipo, tales como pero sin limitarse a, tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo aún cuando forme parte del desempeño profesional del imputado. Dicha restricción se aplicará como mínimo por el mismo periodo de tiempo en que se extienda la Orden. El objetivo de este estatuto es eliminar la posibilidad de que el imputado pueda utilizar cualquier arma de fuego para causarle daño corporal, amenaza o intimidación al peticionario o a los miembros de su núcleo familiar.

(a) ”

Artículo 2.-Se enmienda el párrafo introductorio del apartado (b) y se elimina el inciso (4) del Artículo 5 de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.-Expedición de órdenes de protección.-

(a)

Quando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de acecho, podrá emitir una orden de protección y ordenará a la parte peticionada entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia, bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer de portación y tiro al blanco o ambas, según fuere el caso, ordenará la suspensión de la licencia de armas del querrellado bajo los mismos términos. Dicha orden podrá incluir, además, sin que se entienda una limitación, lo siguiente:

1.

”

Artículo 3.-Se reenumera el inciso (5) como inciso (4) del Artículo 5 de la Ley Núm.

284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certifico que es una copia fiel y exacta del
original:

22 OCT 2004

San Juan, Puerto Rico.

Firma

María D. Mayago